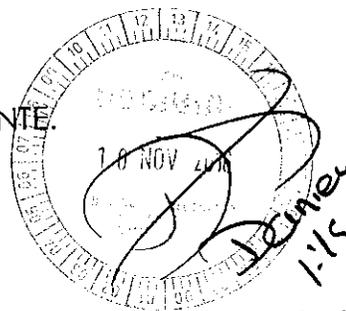




DIP. JESUS ALBERTO ZETINA TEJERO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA EN TURNO. PRESENTE.

HONORABLE XV LEGISLATURA DEL ESTADO.
PRESENTE.



Las suscritas Diputadas Ana Patricia Peralta de la Peña, Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género; Tyara Schleske de Ariño, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades; Santy Montemayor Castillo, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático; y Diputados José Carlos Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Deporte y José de la Peña Ruiz de Chávez, Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, todos de esta Honorable XV Legislatura del Estado de Quintana Roo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 106, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, así como por lo dispuesto en la fracción II del numeral 36 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo ambos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 799, 809, 810, 811, 813 BIS, 821, 822 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 808, 819 Y 820, TODOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE ADICIONA EL INCISO F) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 985 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO**, con base a la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El matrimonio puede ser definido bajo diversos aspectos: etimológico, científico, doctrinal y legal¹; es una institución social, sensible y fundamental para el ser humano; en la actualidad de la sociedad, requiere que la regulación jurídica del matrimonio, disponga de elementos necesarios que la lleven a la par de la evolución de la sociedad y de los cambios culturales que se generan con el tiempo.

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española, es definido como la *"unión de hombre y mujer, concertada mediante ciertos ritos o formalidades legales, para establecer y mantener una comunidad de vida e intereses"*.²

Desde una concepción jurídica, el matrimonio es un acto jurídico que produce efectos entre las partes, es decir, crea derechos y obligaciones y da origen al nacimiento de la familia, en nuestra legislación se encuentra contemplado en el artículo 680 del Código Civil del Estado de Quintana Roo, el cual lo considera como un contrato, y se refiere a la unión de dos personas que no tienen impedimento para casarse y que manifiesten su voluntad de unirse en matrimonio.

Como todo contrato, éste debe contar con los elementos de existencia y validez y debe respetarse el principio de voluntad de las partes, tanto

¹ José de Jesús López Monroy. El concepto del matrimonio. Pág. 299

² <http://dle.rae.es/?id=OdQHkYU>



como para celebrarlo, como para dar por terminados los derechos y obligaciones que con el mismo se generan. Siendo el consentimiento que genera el interés jurídico de las partes, un elemento "sine qua non" ya que su falta, produce la inexistencia del acto jurídico.

Dentro de las obligaciones contenidas en el artículo 706 del Código Civil del Estado, para las personas que contraen matrimonio, se estipula que "*los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal, siempre y cuando no exista ningún tipo de violencia y están obligados a respetarse en su integridad física, psicoemocional, sexual, y económica, y a contribuir cada uno a los fines del matrimonio*", esto con el objeto de generar una sana convivencia entre los miembros de la familia, situación que lamentablemente no es así en todos los casos, cuando esto sucede, en el Código Civil del Estado, se prevé la disolución del vínculo matrimonial, a través del Divorcio, en sus diferentes modalidades, por lo que nos encontramos con el Divorcio por mutuo Consentimiento³, en el que ambas partes deciden voluntariamente terminar la relación marital, el cual puede tramitarse ante un notario público, ante el oficial del Registro Civil (en estos casos se le denomina también Divorcio Administrativo) o ante el Juez correspondiente; igualmente se contempla la separación por la vía necesaria, con el Divorcio Necesario⁴, y procede cuando se produzcan los supuestos o causas de divorcio previstas en las fracciones I a la XXIII del artículo 799 del Código Civil, las cuales engloban actos inmorales y consideraciones graves que son fundadas en la probable comisión de

³ Artículos 803 a 806 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo.

⁴ Artículo 810 Ídem.



algún delito, es decir, cuando la relación de pareja se da al extremo en que es imposible la sana convivencia en la vida matrimonial, y por tener diferencias irreconciliables. Por otra parte, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, contempla el Divorcio Incausado⁵, el cual puede ser solicitado ante el juez familiar de su jurisdicción por cualquiera de los conyugues, con la sola manifestación de su voluntad, de no querer continuar con el matrimonio, sin que sea necesario señalar razón o causa que lo motiva, y podrá pedirse después de un año de haberse celebrado, situación que vino a desahogar el creciente número de solicitudes de divorcio que se encontraban rezagadas, por no poder acreditarse debidamente las causales de Divorcio Necesario.

El divorcio necesario que aún se contempla en nuestra legislación civil vigente, representa un proceso judicial complejo, de alto costo, deshonesto, lento, sobre todo vergonzoso y desgastante para las partes, por un lado para el sujeto evidenciado con las causales previstas y por la otra, para la parte en que recae la ofensa, aunado a que pone en una situación complicada a los padres y los hijos, ya que algunas veces estos son requeridos para rendir testimonio contra sus padres, de los actos que pudieran haber presenciado en el seno de la familia; de igual manera se requiere la presentación y deshago de pruebas periciales para acreditar las causas de divorcio (causales en adelante) que se invoquen para su procedencia, causales que implican un impacto psicológico y traumático, basta con imaginarse lo bochornoso que resulta acreditar la impotencia

⁵ Artículo 985Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Decreto 256, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Q. Roo, con fecha 15 de mayo de 2013.



sexual del cónyuge, la violencia familiar, la violencia psicoemocional, la enfermedad crónica e incurable, los insultos y faltas de respetos, la difamación, las amenazas o las injurias graves, solo por citar algunas de las causales previstas. Todo ese proceso destruye mucho y daña a la familia muchas de las veces, más que el divorcio por sí mismo.

Todos los eventos que experimentan las parejas y su familia al enfrascarse en un juicio de divorcio necesario, que, además de ser bochornosos y vergonzosos, tienden a la destrucción familiar, a la morbosidad y resultan ser anacrónicos y obsoletos, provocan desgaste emocional, al que se someten las partes para lograr liberarse de una relación que quizá también ha sido tormentosa, traumática y violenta, y al reflexionar sobre esta situación, no es posible, que actualmente para disolver un matrimonio que no se desea, se tenga que llegar a tales extremos, ni se debe obligar ni condicionar a las partes a permanecer en una relación donde no se cumplen sus expectativas ni se desea más continuar, cuando que por su voluntad, sin más causales ni requerimientos o impedimentos, debe ejercitar la acción y su derecho de disolución de su matrimonio.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, muy acertadamente, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada 1a./J. 28/2015 (10a.) con el rubro **"DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y**



*LEGISLACIONES ANÁLOGAS)*⁶, misma que fue aprobada por la Primera Sala de ese Alto Tribunal, y que fuera publicada el viernes 10 de julio de 2015, considerándose en consecuencia, de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de julio de 2015 en todos los juzgados y tribunales del país.

En dicha Tesis Jurisprudencial se considera que los Códigos, Familiar de Morelos y Civil de Veracruz, así como las legislaciones análogas, *"en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales."*

Esta determinación se sustentó en el Derecho al libre desarrollo de la personalidad de los individuos y en el principio liberal de "autonomía de la persona", considerando que, *"en el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros."*, por su parte de acuerdo con el principio liberal de "autonomía de la persona" las personas son libres de elegir su plan de vida, el estado no puede interferir en su elección, el estado debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten el plan de vida que los individuos elijan, el estado no puede obstruir la persecución del plan de vida de las personas, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental,

⁶ <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2009591&Clase=DetalleTesisBL>



el único límite que las personas tienen en México para decidir su plan de vida son el respeto al orden público y los derechos de terceros.

Y se concluye con el siguiente texto: *"los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante."*, refiriéndose a las controversias del orden familiar previstas en nuestro Código de Procedimientos Civiles y otros procedimientos establecidos en nuestro Código Civil.

Es pertinente mencionar que, respecto a esta última parte de la jurisprudencia, en el caso del divorcio incausado, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su artículo 985sexties prevé que en caso de dictarse la sentencia respectiva, sin que se llegue a un acuerdo sobre la totalidad de los puntos del convenio, o en caso de no asistir el cónyuge citado, las partes, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, formulen un escrito donde hagan valer sus pretensiones, hechos y ofrezcan sus medios de prueba, respecto de los puntos que no hayan sido objeto de consenso y los demás que estimen convenientes.



El objeto que se persigue a través de la presente iniciativa, es suprimir o derogar el Artículo 799 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo que contiene las causales de divorcio necesario, así como reformar y/o adicionar los artículos donde se haga referencia al divorcio necesario y a las causales, por ser consideradas inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las expresiones "cónyuge inocente" y/o "cónyuge culpable" o sus analogías, ya que para la realidad actual de la sociedad que exige cambios sustanciales resultan anacrónicas y obsoletas, además de que nuestra Legislación Civil ya cuenta con el divorcio incausado, el cual es un procedimiento sumario con el cual se evitan los procedimientos bochornosos y vergonzosos a las partes y a sus familias al pretender acreditar las causales del divorcio necesario para así ejercer su derecho de disolver el vínculo matrimonial con quien ya no es posible convivir, o su vida y las de sus hijos corre peligro. Asimismo, se adiciona una fracción f) a la fracción III del artículo 985 Ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, relativo al divorcio incausado, para contemplar una indemnización, en el caso del matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, a la parte que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos.

Por las consideraciones anteriormente expuestas y fundadas, presentamos ante este Honorable Pleno, la siguiente:



INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 799, 809, 810, 811, 813 BIS, 821, 822 BIS Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 808, 819 Y 820, TODOS DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y SE ADICIONA EL INCISO F) A LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 985 TER, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

PRIMERO.- SE DEROGAN: El Artículo 799, el Artículo 809, 810, 811, 813 Bis, 821, 822 Bis y; se **REFORMAN:** El Artículo 808, el párrafo primero y párrafo cuarto del Artículo 819, y el Artículo 820 todos ellos del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

Artículo 799.- Se Deroga.

Artículo 808.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar en forma de juicio, que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.-Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;



En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 809.- Se Deroga

Artículo 810.- Se Deroga

Artículo 811.- Se Deroga

Artículo 813.- Se Deroga

Artículo 819.- El Juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que tenga la necesidad de recibirlos, tomando en cuenta las siguientes:

I al VI...

En todos los casos, el cónyuge que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar y/o al cuidado de los hijos, tendrá derecho a alimentos por el mismo lapso en que duró el matrimonio.

En caso de que el cónyuge se encuentre imposibilitado para trabajar por dolencia de una discapacidad tendrá derecho a alimentos con una



duración vitalicia, en el caso de enfermedad, estos durarán hasta que cese tal condición.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, se una en concubinato, **o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.**

El cónyuge, tiene derecho, además del pago de alimentos, **a que se le indemnice por los daños y perjuicios, por el cónyuge que los haya causado, la indemnización a que se refiere el presente artículo,** se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.

Artículo 820.- Cuando con el divorcio se originen daños a los bienes de alguna de las partes o se causen perjuicios a sus intereses, el cónyuge que los origine, responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

Artículo 821.- Se Deroga

Artículo 822 Bis.- Se Deroga

SEGUNDO. – Se **ADICIONA** el inciso f) a la fracción III del Artículo 985 Ter, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 985 Ter.-...



I a la II

III...

a) a la e)

f) En el caso que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, podrá señalarse una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido durante el matrimonio, a favor del cónyuge que se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos y que durante el matrimonio, el cónyuge no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

No podrán considerarse para efectos de cuantificar la indemnización, bienes del cónyuge obtenidos por herencia, donación o suerte de la fortuna, aún en los casos en que se hayan recibido durante el matrimonio.

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

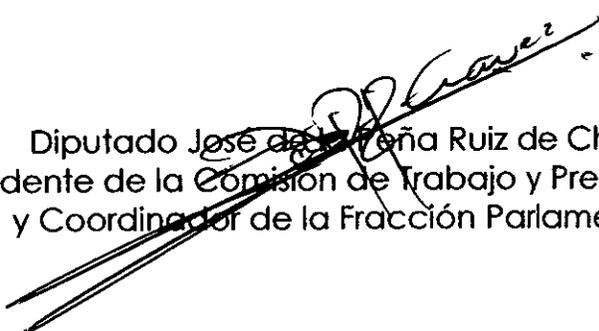
EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.


Diputada Ana Patricia Peralta de la Peña
Presidenta de la Comisión para la Igualdad de Género


Diputada Tyara Schleske de Ariño
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades


Diputada Sandy Montemayor Castillo
Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático


Diputado José Carlos Toledo Medina
Presidente de la Comisión de Deporte


Diputado José de la Peña Ruiz de Chávez
Presidente de la Comisión de Trabajo y Previsión Social
y Coordinador de la Fracción Parlamentaria

